

EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA

ARTÍCULOS 405 Y 114

Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda ya está siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un *litigio pendiente* de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda. De acuerdo con el Artículo 38 del CPCDF, la excepción de litispendencia procede “cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter”. Esta triple identidad entre partes, acciones y objetos reclamados debe darse entre el primer y el segundo procesos. Al oponer la excepción de litispendencia, el demandado deberá pre-cisar los datos del primer juicio.

Esta excepción se puede probar acompañando copia certificada de las constancias que el demandado tenga en su poder del primer juicio, o solicitando la inspección del expediente de dicho juicio, la cual, de admitirse, deberá llevar a cabo el secretario dentro del plazo de tres días, so pena de que se le imponga una multa. Estas pruebas deberán ofrecerse precisamente en el escrito de contestación a la demanda. Sin embargo, cuando la excepción de litispendencia se base en la existencia de un juicio que se siga ante un juzgado que pertenezca a un sistema judicial distinto del que corresponda al juzgado en que se haga valer dicha excepción, esta solo podrá probarse mediante la copia certificada de la demanda y la contestación formuladas en el juicio anterior, la que deberá exhibirse antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales (Artículo 38, párrafos. segundo y tercero).

La resolución que el juzgador dicte sobre esta excepción puede ser en alguno de los dos sentidos siguientes:

- a. considerar infundada la excepción y decidir que debe continuar el desarrollo del proceso, o
- b. estimar fundada la excepción, caso en el que se deberá sobreseer, o sea, dar por terminado anticipadamente el segundo proceso (Artículo 38, *in fine*).

Como puede observarse, la excepción de litispendencia, en caso de considerarse *fundada*, sí produce la *extinción* del proceso en el cual se haya planteado. Subsiste, sin embargo, el primer proceso.

Artículo 401. Litispendencia.

La litispendencia procederá cuando un juzgador conoce ya del mismo litigio. Se considerará que se trata del mismo litigio, cuando haya identidad en las partes, las pretensiones deducidas y los objetos reclamados. El que oponga la excepción de litispendencia deberá señalar precisamente el juzgador donde se tramita el primer proceso, así como los datos que permitan la identificación de este.

Si se declara procedente la excepción, el proceso posterior se dará por concluido. 108

Artículo 404. Trámite de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada.

Para que se pueda dar trámite a la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación a la demanda copia certificada de las constancias procesales que las acrediten o solicitar la inspección judicial del expediente respectivo, para lo cual deberá precisar todos los datos indispensables para identificar dicho expediente.

Opuesta la excepción perentoria con las pruebas anteriores, se dará traslado a la parte contraria para que conteste dentro de tres días, y transcurrido este plazo, el juzgador fallará en la audiencia previa y de conciliación; antes, mandará inspeccionar el primer juicio.

Si los datos proporcionados resultan falsos o no corresponden a un proceso del que pueda deducirse la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada, se impondrá al demandado una multa conforme a lo que establece el artículo 174.

Referencias:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Recuperado de
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf